CASACIÓN Nº 708-2014 / MOQUEGUA

Sumilla: Los fundamentos en los que se sustentan los recursos de casación promovidos, en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, los casacionistas temerariamente alegan la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta manifiestamente inadmisible.

# AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de mayo de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados Diony Damizu Seijas Cárdenas y Kevin Oliver Morcos Seijas contra la sentencia de vista de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, de fojas 1269, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, que los condenó como coautores del delito de homicidio calificado, en agravio de Luis Delgado Jr. y les impuso treinta y veintidós años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

#### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, tegalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

**Segundo.** Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas



vitella es fiel réplica de su original con el que he sido confontada y al que ma remito conforme a ley

Lima

Dra Pilar Salas Campos Secretaria de la Sala Penal Permanente



# CASACIÓN Nº 708-2014 / MOQUEGUA

Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

**Tercero.** Que, en el caso materia de autos, los encausados Diony Damizu Seijas Cárdenas y Kevin Oliver Morcos Seijas recurren la sentencia de vista y sustentan su solicitud casatoria, la primera antes mencionada en las causales previstas en los numerales uno y cuatro y el segundo en los numerales uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Cádigo Procesal Penal; y alegan lo siguiente:

Diony Damizu Seijas Cárdenas argumenta que no existe ningún elemento probatorio e indicio que demuestre su autoría y responsabilidad en el presente delito por ende los medios probatorios no enervaron de manera alguna la presunción de inocencia puesto que en la fecha de los hechos se encontraba conjuntamente con su hijo Kevin Morcos Seijas en la ciudad de Tacna, máxime si se advierte que en la sentencia se tiene que el agraviado Luis Delgado Jr. tenía sustancia tóxica que le eausó indefensión lo cual no consta en la perica química; y en cuanto a las intercepciones telefónicas así como las declaraciones subjetivas de los demás investigados estas no prueban su responsabilidad penal.

Kevin Oliver Morcos Seijas argumenta que no existe prueba directa que lo vincule con la imputación formulada por el representante del Ministerio Público puesto que todas las pruebas que han sido merituadas en la recurrida así como en primera instancia tienen el carácter de prueba indiciaria. El Colegiado trata de justificar su decisión con la aplicación del Método de supresión hipotética, postulada por el Ministerio Público en instancia superior citando la Casación N.º 73-2010-Moquegua; sin embargo la referida casación no tiene efecto vinculante ni se refiere a los hechos producto del estado febril

b)



LATIFICO Que la fotostatica de la vuesto es fiel réplica de su originar con el que na sido confrontada y al que ele remito conforme a ley.

Lima

Dra Pilar Salas Campos Secretara de la Sala Penal Permanero. COPTE SUPPLIA

#### CASACIÓN Nº 708-2014 / MOQUEGUA

del juzgador y su inventiva, sino a aquellos actos de investigación que habiendo sido actuados en la investigación, han sido merituados de manera errónea.

Cuarto. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por los encausados Diony Damizu Seijas Cárdenas y Kevin Oliver Morcos Seijas, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, puesto que todas estas situaciones alegadas ya fueron objeto de pronunciamiento durante la audiencia de apelación ante la Sala Penal Superior; por lo tanto, estos argumentos no se ajustan a la característica funcional del órgano casacional, pues este Supremo Tribunal no es una tercera instancia no constituyendo facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, estableciendo la responsabilidad penal de los procesados respecto al delito de homicidio calificado; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso sub exámine; siendo ello así, los recursos de casación interpuestos en el presente caso resultan inadmisibles.

Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Cóxigo adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

#### **DECISIÓN**

Por extos fundamentos, declararon:

**INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los encausados Diony Damizu Seijas Cárdenas y Kevin Oliver Morcos Seijas contra la sentencia de vista de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, de fojas 1269, que confirmó la sentencia de



CERTIFICO Que la fotostatica de la vuella es fiel réplica de su originacon el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley

Lima

SEP 2015

Dra/ Pilar Salas Campo: Secretaria de la Sala Penal Pérmanente COPTE SUSOFIA

## CASACIÓN Nº 708-2014 / MOQUEGUA

primera instancia de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, que los condenó como coautores del delito de homicidio calificado, en agravio de Luis Delgado Jr. y les impuso treinta y veintidós años de pena privativa de libertad respectivamente; con lo demás que contiene.

- II. ORDENARON a los recurrentes al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para, los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Ss.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZTINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

LOLI BONILLA

RT/akpb

1 7 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA



\_RTIFICO Que la fotostatica de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que na remito conforme a ley

u 2 SER 2015

Dra Pilar Salas Campos Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA